## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

## Divorcio Matrimonio Civil Rad.N°.2022-00392-00

VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de JULIAN ANDRÉS TASAMA VALENCIA, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, no se indicó la causal invocada en la demanda.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.
- c) Dando cumplimiento a los preceptos del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el togado demandante determinar las pretensiones de la demanda respecto de la hija en común de la pareja en Litis, en tanto dicho acápite, brilla por su ausencia, siendo requisito imprescindible en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°  $\underline{103}$  Hoy  $\underline{19}$  DE SEPTIEMBRE DE  $\underline{2022}$  se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González Secretaria